

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, Dos (2) de abril, de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado 2011-1243 Ejecutivo

Dentro del presente proceso EJECUTIVO LABORAL CONEXO instaurado por el señor PEDRO PABLO JIMENEZ CASTAÑO contra el ISS hoy COLPENSIONES, previo a emitir pronunciamiento frente a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, se pone en conocimiento de la parte ejecutante dicha solicitud y la resolución SUB 144533 de julio 31 de 2017, para los fines que considere pertinentes.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32aacfb2bc2c3372f330aa9121489c0f3e1b42e8d381cdc8a4caadeac4f1d132**

Documento generado en 02/04/2024 08:21:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



AUDIENCIA DE CONCILIAC, DECISION EXCEPCIONES, FIJACION
LITIGIO, DECRETO PRUEBAS
AUDIENCIA TRÁMITE Y JUZGAMIENTO ART. 80 CÓDIGO PROCESAL
DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Fecha	22 DE MARZO DE 2024	Hora	1:30	AM	PM x
--------------	----------------------------	-------------	-------------	-----------	-------------

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2012	00764
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo					
DATOS DEMANDANTE													
Nombres						LUZ MARINA ALZATE GARCIA							
Cedula de Ciudadanía						N° 21.831.854							
DATOS APODERADO DEL DEMANDANTE													
Nombres y apellidos						MARTHA LIA PANIAGUA LAVERDE							
Apoderado						SI		Tarjeta Profesional		N° 190036 Del CSJ			

DATOS DEMANDADO												
Nombres						LUIS FERNANDO LEON .						
DATOS CURADOR DEMANDADO												
Nombres y apellidos						ALEJANDRO RESTREPO HERNANDEZ						
Apoderado						T.P.N°91761 DEL CSJ						
DATOS DEMANDADA												
Nombres						MARIA HELENA GARCIA						
DATOS APODERADA DEMANDADA												
Nombres y apellidos						MARIA TERESA GALLEGO RICO						
Apoderado						T.P.N°87533 DEL CSJ						

DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS: No se presentaron excepciones previas.

MEDIDAS DE SANEAMIENTO: no se observan causales que afecten el normal desarrollo del proceso, que ameriten alguna nulidad para sanearla.

FIJACION DEL LITIGIO: Se deberá probar la existencia de la relación laboral entre la señora LUZ MARINA ALZATE GARCIA Y los señores LUIS FERNANDO LEON Y MARIA HELENA GARCIA. Entre el 10 de julio de 2008 y el 30 de noviembre de 2011.

Se declara confesos de los hechos susceptibles de confesión a la demandada MARIA HELENA GARCIA. frente a los numerales 1,2,3 y 4, de conformidad inciso 5 art 77 del código del trabajo y seguridad social.

DECRETO DE PRUEBAS

Demandante:

- Documental:** Los documentos aportados y enunciados se tendrán en cuenta en su valor legal al momento del fallo.
- Testimonios
- Interrogatorio de parte a los demandados.

MARIA HELENA GARCIA AGUDELO

- Los documentos aportados con la contestación de la demanda
- Testimonios.
- Interrogatorio de parte a la demandante.

ALEJANDRO RESTREPO HERNANDEZ curador de LUIS FERNANDO LEÓN.

- Interrogatorio de parte a la demandante.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia cierra la misma y se firma en constancia y, y para que tenga lugar la AUDIENCIA DE TRAMITE y JUZGAMIENTO, se señala para el día 21 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS LA TARDE (2:00 P.M.). Oportunidad en la cual se cerrará el debate probatorio y se continuará con la etapa de juzgamiento. Dentro de la cual se harán los alegatos de conclusión.

La Audiencia se realizará de manera presencial en la sala de audiencias del despacho.

LINK DE LA AUDIENCIA

<https://playback.livesize.com/#/publicvideo/b21e8886-57ea-4a43-bdd9-67d8cb0648bd?vcpubtoken=665daf54-6fd6-49cc-ad5b-b5a446f58e05>

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

**Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9361ce11806666dd3bb22b063d656b6fbe0d0634a36d72f7b2b16fb564a758d0**

Documento generado en 02/04/2024 08:21:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Medellín, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°2018-0759

En el proceso ejecutivo conexo, instaurado por DARIO ANTONIO MUÑOZ VANEGAS contra COLPENSIONES, se accede a lo solicitado por el apoderado demandante.

Por tanto, se Decreta la medida de embargo de los dineros que posea la demandada en BANCOLOMBIA S.A. en la cuenta Nro.65283206810.

La medida se limitara hasta por la suma de **\$ 365.122,00**, suficientes para cubrir la totalidad de las obligaciones.

Para lo cual se indica el fundamento legal para proceder al embargo de la cuenta N° 65283206810.

Debe indicar este Despacho que el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 134. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables: 1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas. 3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos., 4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad, 5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia, 6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley, 7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.”

Es decir, que los recursos de Colpensiones no son inembargables en sí por ser esta una administradora de pensiones, sino que lo inembargables son los recursos de esta, que estén destinados al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de suerte tal que si la cuenta N° 6528306810, tal y como Colpensiones lo certifica, está destinada a otros conceptos, es susceptible de ser embargada para el pago de acreencias producto de una sentencia laboral y por tanto la entidad financiera Bancolombia está en la obligación de proceder a acatar la medida.

Es por lo anterior, que se decretó el embargo de la cuenta N° 65283206810 de Bancolombia, ordenando poner a disposición del despacho los dineros producto de la medida decretada, en virtud de que la inembargabilidad de las cuentas está dada no por la naturaleza de la entidad ejecutada, sino por la destinación del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso la sentencia ya se encuentra ejecutoriada y las liquidaciones en firme, se dispone poner a disposición del Juzgado los dineros embargados, con los cuales se cubrirán las pretensiones de la demanda”.

Se le advierte que es su obligación colaborar con la administración de justicia (artículo 95, numeral 7, de la Constitución Política), por tanto, deberá proceder a cumplir con la orden dentro del término de tres (03) días, so pena de aplicarse las sanciones de ley.

Sírvase proceder de conformidad poniendo a disposición de este Juzgado los dineros retenidos, a través de la cuenta de depósitos judiciales nro. 050012032003 del Banco Agrario. Líbrese oficio en tal sentido”. Líbrese oficio en tal sentido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b350fe42eba0a874291e4caee6674cbfd5478879562623d958324316f02f54c**

Documento generado en 02/04/2024 08:21:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. ART. 77 CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

AUDIENCIA TRÁMITE Y JUZGAMIENTO ART. 80 CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Fecha 11 DE MARZO DE 2024 Hora 9:00 A.M X

Sentencia N° de 2024

Fecha	11 DE MARZO DE 2024	Hora	9:00	AM X	PM								
Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2019	00223
Dpto.	Municipio	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año	Consecutivo							
DATOS DEMANDANTE													
NOMBRE	MARIA DEL CARMEN GONZALEZ RESTREPO												
CÉDULA DE CIUDADANÍA	N° 42965953												

DATOS APODERADO PARTE DEMANDANTE	
NOMBRE	LUIS ANTONIO ERAZO LOPEZ
TARJETA PROFESIONAL	N° 159275 C.S. De La J.

APODERADA COLPENSIONES	
NOMBRE	JHOANNA ANDREA LONDOÑO HERNANDEZ
TARJETA PROFESIONAL	N° 201985 del C.S. De La J.

APODERADO PORVENIR S.A.	
NOMBRE	FABIOLA GARCIA CARRILLO
TARJETA PROFESIONAL	N° 85690 del C.S. De La J.

APODERADO MINHACIENDA S.A.	
NOMBRE	No se presento
TARJETA PROFESIONAL	N° del C.S. De La J.

ADMISIÓN DEMANDA MEDIANTE AUTO DE FECHA: **ABRIL 2 de 2019.**

SENTENCIA

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR que la demandada **AFP PORVENIR S.A.** no demostró haber cumplido con su obligación de diligencia debida de buen consejo en favor de la señora MARIA DEL CARMEN GONZALEZ RESTREPO C.C N° 42965953, cuando este se trasladó a dicha Administradora de Fondos de Pensiones, ni tampoco demostró que a lo largo de la afiliación de MARIA DEL CARMEN GONZALEZ RESTREPO, a dicha entidad, esta le diera información clara, veraz y oportuna que le mostrara a éste las circunstancias que le hicieran más favorable permanecer en el RAIS antes que en el RPMPD.

SEGUNDO: DECLARAR que la **AFP PORVENIR S.A.** causó grave menoscabo, es decir MARIA DEL CARMEN GONZALEZ RESTREPO, por cuanto la demandante perdió el derecho a obtener la pensión de vejez bajo el régimen de transición pensional, cuando cumplió la edad y semanas para tener derecho a la pensión.

TERCERO: DECLARAR la responsabilidad constitucional y profesional de **PORVENIR S.A.** en el menoscabo o perjuicio a la seguridad social en pensiones de la demandante señora MARIA DEL CARMEN GONZALEZ RESTREPO.

CUARTO: DECLARAR la inaplicación constitucional (art. 53 C.P. y 272 Ley 100/93) de la pérdida del RPMPD acaecido en cabeza de la señora MARIA DEL CARMEN GONZALEZ RESTREPO causado por la **AFP PORVENIR S.A.** De acuerdo con la inaplicación constitucional aquí declarada, también se DECLARA que la demandante señora MARIA DEL CARMEN GONZALEZ RESTREPO sigue inmersa en el RPMPD, pero a cargo de la **AFP PORVENIR S.A.**

QUINTO: ABSOLVER a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra, sin perjuicio de las órdenes que se le darán enseguida.

SEXTO: Consecuencial a las anteriores declaraciones, ORDENAR a la AFP PORVENIR S.A. que a partir del 1 de abril de 2024 incluya en nómina de pensionados a la señora MARIA DEL CARMEN GONZALEZ RESTREPO con C.C. N°42965953, para que le siga pagando pensión de vejez en el RPM transición pensional con prestación definida una mesada pensional equivalente a un SMLV, con las mesadas extraordinarias de junio y diciembre sin perjuicio de los aumentos de ley, a título de indemnización de perjuicios.

SEPTIMO: ORDENAR a la **AFP PORVENIR S.A.** pagar a título retroactivo pensional a la señora MARIA DEL CARMEN GONZALEZ RESTREPO, desde el 6 de marzo del 2016 hasta el 31 de marzo de 2024, la suma de **\$ 100.074.268,00**, suma que deberá ser indexada hasta que se pague realmente y las mesadas que se sigan causando.

OCTAVO: Autorizar a la **AFP PORVENIR S.A.** que descuente a título de compensación la suma de **\$ 35.741.503,00**, dinero pagado como devolución de saldos , suma que será debidamente indexada.

NOVENO: ORDENAR a la **AFP PORVENIR S.A.** que dentro del mes siguiente a la fecha que quede en firme esta SENTENCIA solicite a COLPENSIONES la elaboración del cálculo actuarial pensional, con miras a subrogación pensional, aquí mismo se le ordena a COLPENSIONES que dentro de los 2 meses siguientes a la fecha en que lo solicite PORVENIR S.A. elabore el cálculo actuarial, **PORVENIR S.A.** Deberá pagar a Colpensiones dentro del mes siguiente en que le sea presentado.

DECIMO: Ordenar a **PORVENIR S.A.** que hasta tanto no pague real y efectivamente el cálculo actuarial pensional a COLPENSIONES con miras a la subrogación pensional está obligada a seguir pagando la pensión de vejez en el régimen de prima media con

prestación definida de transición pensional, hasta que real y efectivamente pague el cálculo actuarial a COLPENSIONES.

DECIMO PRIMERO: Autorizar a **AFP PORVENIR S.A.** A ENJUGAR parte del cálculo actuarial que se le ordena pagar a COLPENSIONES, tomando para sí, el bono pensional de Minhacienda, los ahorros pensionales del demandante, rendimientos financieros, y cualquier otra suma de dinero que llegue al haber en la cuenta de ahorros del demandante.

DECIMO SEGUNDO: NO prosperan las excepciones propuestas por la AFP PORVENIR S.A. excepto la de compensación y parcialmente la de prescripción, con respecto a las mesadas dejadas de cobrar por la demandante, si prospera la excepción propuesta por COLPENSIONES de intransmisibilidad de dicha obligación responsabilidad a esa entidad.

DECIMO TERCERO: Costas procesales a cargo de la **AFP PORVENIR S.A.** en favor de la demandante, agencias en derecho \$ **5.200.000,00.**

RECURSOS		
SI	<input checked="" type="checkbox"/>	En virtud del artículo 66 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social., modificado por el art. 10º de la Ley 1149 de 2007, interpuesto y sustentados los recursos de apelación por las partes ; se conceden los mismos ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo.
NO	<input type="checkbox"/>	

CONSULTA

SI En virtud del artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 14º de la Ley 1149 de 2007, se remite el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.

NO

Asistencia tal y como consta en el video de la audiencia

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/676cccf6-d3d4-474a-8173-bc96251e452b?vcpubtoken=1238d66c-ca88-4976-9f5a-4d3d9eb91ff7>

Lo decidido fue notificado en estrados

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a70a366b662ec03becb969b84e86e6f7ab670c34eeb2595449b9016f64d95d56**

Documento generado en 02/04/2024 08:21:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION EXCEPCIONES, FIJACION LITIGIO, DECRETO PRUEBAS

Fecha	21 DE MARZO DE 2024	Hora	9:00	AM X	PM
--------------	----------------------------	-------------	-------------	-------------	-----------

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2019	00462
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo				
DATOS DEMANDANTE													
Nombres						NORALBA HOYOS JARAMILLO							
Cedula de Ciudadanía						N° 43087650							
DATOS APODERADO DEL DEMANDANTE													
Nombres y apellidos						RICARDO LEON HENAO CALLE							
Apoderado						SI		Tarjeta Profesional		N° 34447 del CSJ			
DATOS DEMANDADO													
Nombres						COLPENSIONES							
Dirección Notificación						Carrera Medellín		Departamento		Antioquia			
DATOS APODERADA DEMANDADO													
Nombres y apellidos						LINA MARIA ZAPATA BOTERO							
Apoderada						T.P. N°335958							
DATOS DEMANDADO													
Nombres						PROTECCION S.A.							
Dirección Notificación						Carrera Medellín		Departamento		Antioquia			
DATOS APODERADA DEMANDADO													
Nombres y apellidos						OLGA BIBIANA HERNANDEZ TELLEZ							
Apoderada						T.P. N°228020							

Se suspende el proceso y se ordena integrar al COLEGIO MONTESSORY, en calidad de LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA; por tanto, se le ordena a la parte demandante, que tramite la notificación de la demanda a dicha entidad de conformidad al decreto 806 de 2020 y se le concede un término de 10 días para que contesten la demanda.

Igualmente, se fija fecha para la realizar la AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION EXCEPCIONES, FIJACION LITIGIO, DECRETO PRUEBAS el próximo 27 de febrero de 2025 a las 9:00 A.M, la cual se realizará de manera virtual.

Una vez terminada está, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento. Oportunidad en la cual se cerrará el debate probatorio y se

continuará con la etapa de juzgamiento. Dentro de la cual se harán los alegatos de conclusión.

LINK DE LA AUDIENCIA

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/94ec42f9-aafd-4fb3-9823-07a04476cc6b?vcpubtoken=009c2b23-880e-46e3-99e5-731c7cbc5566>

Asistencia tal y como consta en el video de la audiencia

Lo decidido fue notificado en estrados

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8ec9d77dcc2d113d911254d3fc286b6737393b11af03d0110975d514e7b05b9**

Documento generado en 02/04/2024 08:21:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



AUDIENCIA TRÁMITE Y JUZGAMIENTO ART. 80 CÓDIGO PROCESAL
DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Fecha	21 DE MARZO DE 2024	Hora	2:00	AM	PM X
--------------	----------------------------	-------------	-------------	-----------	-------------

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2019	0626
Dpto.	Municipio			Código Juzgado	Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo			

DATOS DEMANDANTE	
Nombres	GUSTAVO HERNAN MONTOYA ORTIZ
Cedula de Ciudadanía	N° 70514501

DATOS APODERADO DEL DEMANDANTE	
Nombres y apellidos	SEBASTIAN RUIZ MOLINA
Apoderado	SI Tarjeta Profesional N° 268836 Del CSJ
Dirección Notificación	Medellín

DATOS DEMANDADO	
Nombres	COLPENSIONES
Dirección Notificación	Carrera Medellín Departamento Antioquia

DATOS APODERADO DEMANDADO	
Nombres y apellidos	JHOANNA ANDREA LONDOÑO HERNANDEZ
Apoderado	T.P. N°335958

APODERADA PORVENIR S.A.	
NOMBRE	OCTAVIO ANDRES CASTILLO OCAMPO
TARJETA PROFESIONAL	T.P. N°380131

ADMISIÓN DEMANDA MEDIANTE AUTO DE FECHA: **OCTUBRE 9 DE 2019**

SENTENCIA
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN , administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,
FALLA
PRIMERO: DECLARAR que la AFP PORVENIR S.A. no demostró haber cumplido con su obligación de diligencia debida de buen consejo en favor del señor GUSTAVO HERNAN MONTOYA ORTIZ identificado con C.C. N°70.514, cuando este se trasladó a dicha Administradora de Fondos de Pensiones, ni tampoco demostraron que a lo largo de la afiliación de señor GUSTAVO HERNAN MONTOYA ORTIZ a dicha entidad, esta le diera información clara, veraz y oportuna que le mostrara a éste las circunstancias que le hicieran más favorable permanecer en el RAIS antes que en el RPM.
SEGUNDO: DECLARAR que la AFP PORVENIR S.A; causo grave menoscabo, es decir

disminución o limitación a la seguridad social en pensiones del señor **GUSTAVO HERNAN MONTOYA ORTIZ**.

TERCERO: DECLARAR la responsabilidad constitucional y profesional de las, **AFP PORVENIR S.A.** en el menoscabo o perjuicio a la seguridad social en pensiones del demandante **GUSTAVO HERNAN MONTOYA ORTIZ** identificado con C.C. N°70.514.

CUARTO: DECLARAR la inaplicación constitucional (art. 53 C.P. y 272 Ley 100/93) de la pérdida del RPMPD acaecido en cabeza de al señor **GUSTAVO HERNAN MONTOYA ORTIZ** causado por la **AFP PORVENIR S.A.** De acuerdo con la inaplicación constitucional aquí declarada, también se DECLARA que el demandante **GUSTAVO HERNAN MONTOYA ORTIZ** **sigue** inmerso en el **RPMPD**, pero a cargo de la **AFP PORVENIR S.A.**

QUINTO: ABSOLVER a **COLPENSIONES** de todas las pretensiones incoadas en su contra, sin perjuicio de las órdenes que se le darán enseguida.

SEXTO: Consecuencial a las anteriores declaraciones, ORDENAR a la **AFP PORVENIR S.A.**, que dentro del mes siguiente a la fecha en que el demandante solicite por escrito la pensión de vejez, una vez éste reúna los requisitos para tener derecho a ella, le reconozca, liquide y pague dicha pensión, bajo el RPMPD. El señor **GUSTAVO HERNAN MONTOYA ORTIZ** dentro de la carta en que solicite la pensión de vejez, deberá incluir certificado de retiro laboral.

SEPTIMO: ORDENAR a la **AFP PORVENIR S.A.** que, dentro del mes siguiente a la fecha en que reconozca, liquide y pague la pensión de vejez bajo el RPMD en favor del demandante, solicite por escrito a COLPENSIONES, elaboración de cálculo actuarial pensional con miras a subrogación pensional. Aquí mismo se ORDENA a COLPENSIONES que dentro de los (dos meses) siguientes a la fecha en que la **AFP PORVENIR S.A.** lo solicite por escrito, elabore dicho cálculo actuarial pensional con miras a subrogación pensional y en ese mismo lapso, dos meses, COLPENSIONES deberá presentar dicho cálculo actuarial pensional a la **AFP PORVENIR S.A.** A su vez esta última entidad, **AFP PORVENIR S.A.** dentro del mes siguiente a la fecha en que reciba por escrito el valor del cálculo actuarial pensional de manos de COLPENSIONES, proceda a su pago real y efectivo a dicha entidad (COLPENSIONES).

OCTAVO: ORDENAR a la **AFP PORVENIR S.A.** que hasta tanto no pague real y efectivamente el valor del cálculo actuarial pensional a COLPENSIONES, sigue obligada a pagar a **GUSTAVO HERNAN MONTOYA ORTIZ**, COLPENSIONES subrogará a **AFP PORVENIR S.A.** en tal obligación a partir del momento y hora en que esta última entidad pague a COLPENSIONES el valor del cálculo actuarial pensional.

NOVENO: AUTORIZAR a la **AFP PORVENIR S.A.** a ENJUGAR parte del valor del cálculo actuarial pensional que aquí se le ordena pagar a COLPENSIONES tomando para sí, para **AFP PORVENIR S.A.**, los ahorros pensionales del demandante, rendimientos financieros, bono pensional y cualquier otra suma de dinero que llegue al haber de la cuenta de ahorros de este.

DECIMO: No prosperan las excepciones propuestas por la demandada **AFP PORVENIR S.A.** Prospera la excepción propuesta por COLPENSIONES de intransmisibilidad de la responsabilidad de la **AFP PORVENIR S.A.** a dicha entidad COLPENSIONES, pues como lo ha dicho la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL en múltiples sentencias, COLPENSIONES es un tercero en el acto jurídico de traslado y es principio constitucional que los terceros no pueden cargar con las consecuencias dañinas, con las

desventajas de la celebración de un acto jurídico en el que no ha participado. Por ello se ABSOLVERÁ a COLPENSIONES de todas las pretensiones, sin perjuicio de las órdenes que aquí se le han dado.

DÉCIMO PRIMERO: Costas procesales a cargo de la **AFP PORVENIR S.A.** agencias en derecho en la suma de \$ 5.200.000.

RECURSOS		
SI	<input checked="" type="checkbox"/>	En virtud del artículo 66 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social., modificado por el art. 10º de la Ley 1149 de 2007, interpuesto y sustentados los recursos de apelación por las partes ; se conceden los mismos ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo.
NO	<input type="checkbox"/>	

CONSULTA

- SI En virtud del artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 14º de la Ley 1149 de 2007, se remite el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para surtir
- NO el grado jurisdiccional de consulta.

LINK DE LA AUDIENCIA

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/82ff0098-564d-46d0-a971-e13f68e76cd3?vcpubtoken=a826f7e5-4cb0-4f2a-8893-85b3cefb5f65>

Asistencia tal y como consta en el video de la audiencia

Lo decidido fue notificado en estrados

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e249a80914a864bd99acb76fa6fa961be7bab6f64bc4b79a2ef010cc047f113**

Documento generado en 02/04/2024 08:21:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado 2021-105

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **LUIS FELIPE GIRALDO SALDARRIAGA** contra **COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A, AFP PROTECCION S.A y AFP COLFONDOS S.A,** , del escrito de reposición presentado por el demandante frente al auto mediante el cual se fijaron agencias en derecho, se corre traslado a la parte demandada por el término de dos (2) días para los fines pertinentes. Artículo 63 del Código Procesal Del T.S.S.

NOTIQUESE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ

Juez

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de168ebb9048e1b1b6db6ed88bf42ce44d5f2aa5c624eba14e3eb6682b86cf59**

Documento generado en 02/04/2024 08:21:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS,
SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (ART. 77 DEL C.P.T.S.S.)**

Fecha	20 DE MARZO DE 2024	Hora	09:00	AM X	PM
-------	---------------------	------	-------	------	----

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2022	386
Dpto.	Municipio			Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado			Año	Consecutivo	

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	MARIA LIBINA CARTAGENA DE ARBOLEDA
CÉDULA DE CIUDADANÍA	32.423.648

APODERADO DEMANDANTE	
NOMBRE	FRANK ALEXIS GOMEZ GARCIA
TARJETA PROFESIONAL	211045 del C.S. de La J.

APODERADA COLPENSIONES	
NOMBRE	EDUILCE CORREA ARGUELLES
TARJETA PROFESIONAL	235514 del C. S. de la J.

TEMA	
PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES	
FECHA DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA	
10 DE OCTUBRE DE 2022	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO	
El Despacho se constituye en audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio del art. 77 del C.P.T.S.S.	

- I. **ETAPA DE CONCILIACIÓN:** Asunto no conciliable.
- II. **ETAPA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:** sin excepciones previas sobre las cuales decidir.
- III. **ETAPA DE SANEAMIENTO:** Sin vicios que sanear.
- IV. **FIJACIÓN DEL LITIGIO:**
 - Deberá demostrar la demandante la convivencia real y efectiva con el causante, excepto el tiempo transcurrido entre marzo de 2020 y agosto 2021 por la pandemia del COVID 19.
- V. **ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS:**

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE

- Documentales: todas las allegadas por la parte demandante.
- Testimonial.
- Oficiar al Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, para que allegue el expediente completo del proceso tramitado por Alfonso Arboleda para el pago de incrementos pensionales por cónyuge a cargo bajo el radicado 05001410575520150023400.

PRUEBAS DECRETADAS A COLPENSIONES

- Documentales: todos los documentos allegados por la parte demandada.
- Interrogatorio de parte al demandante.

PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO

Impulso a cargo de la parte demandante:

OFICIOS

A la NUEVA EPS y MEDIMAS (Si existe todavía) para que indiquen que persona aparecía como beneficiaria en salud del señor ALFONSO ARBOLEDA.

TESTIMONIAL

MARGARITA BEDOYA.

CRISTINA ARBOLEDA.

Se agota la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Asistencia, según quedó consignada en video.

LINK AUDIENCIA: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/0367fd40-2efb-4a3c-a2ba-7b65c2c2fc2a?vcpubtoken=6d3b441b-6b9c-487e-83f8-64830ee2038f>

Se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia de trámite y juzgamiento el día **22 de enero de 2025 a las 9:00 a.m.**, la cual se realizará de manera **PRESENCIAL** en la sala de audiencias del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, ubicado en el piso 9 del Edificio JOSE FELIX DE RESTREPO, Centro Administrativo La Alpujarra de la ciudad de Medellín.

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a3bb3fc27390db22111e34750b95a68b966182808cda6c7311f42534eda91c**

Documento generado en 02/04/2024 08:21:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-252

Demandante: DERLY YURANI ESTRADA DUQUE.

Demandado: TELEPERFORMANCE COLOMBIA S.A.S.

A través de memorial allegado el 01 de abril de 2024, el apoderado de la parte demandante presentó desistimiento incondicional del presente proceso especial de acoso laboral y consecuentemente su archivo, toda vez que las partes suscribieron un acuerdo de transacción para poner fin a las controversias que suscitaron la presente demanda.

Para resolver, se tiene en cuenta que a la fecha no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, que el desistimiento se encuentra dentro del término establecido por el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS y que acorde con el poder obrante en el plenario, el apoderado judicial está facultado para transigir y desistir de las pretensiones, como lo prevé el art. 315 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, el acuerdo de transacción suscrito por las partes establece que el mismo tendrá validez y eficacia cuando la parte demandante radique escrito de desistimiento ante este Despacho. Así mismo, los apoderados de la sociedad demandada cuentan con facultades expresas para transigir y desistir.

Así las cosas, por encontrarse satisfechos los requisitos de las normas citadas, este Despacho procederá a aceptar el desistimiento, advirtiendo a las partes que al versar sobre la totalidad de las pretensiones, esta providencia adquiere igual firmeza que la de una sentencia absolutoria para la parte accionada.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

1º) Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda promovida por **DERLY YURANI ESTRADA DUQUE** contra **TELEPERFORMANCE COLOMBIA S.A.S.**

2º) Se declara terminado el presente proceso y se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b52c1c1a90f364a76649013323aee821bea2271a7d9f7653f916b82f5449f78**

Documento generado en 02/04/2024 08:21:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Radicado: 2023-428**

Demandante: LUZ ADRIANA CAMPOS ZAPATA.

Demandado: EL VIAJERO HOSTELS S.A.S.

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, procede el Despacho a resolver la solicitud de retiro de la demanda allegada por el apoderado de la parte demandante.

En primer lugar, el apoderado de la señora **LUZ ADRIANA CAMPOS ZAPATA** allega correo electrónico en el que indica “...*me dirijo a uds para manifestarles la voluntad de LUZ ADRIANA CAMPOS ZAPATA, RETIRAR la demanda del asunto, toda vez que ella, llegó a un acuerdo con los demandados*”.

No obstante lo anterior, la parte actora acompaña su solicitud con la copia simple de un acta que indica en su encabezado “*ACTA DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO Y TRANSACCIÓN LABORAL*”, la cual aparece suscrita por la demandante **LUZ ADRIANA CAMPOS ZAPATA** el día 28 de diciembre de 2023.

Así las cosas, para resolver de fondo lo petitionado por el abogado de la demandante, se le **REQUIERE** para que aporte en el término de 5 días, copia integra del acuerdo de transacción en el que se puede verificar el contenido total de lo acordado y las condiciones del mismo, así como la voluntad de terminar el proceso por parte de su representada **LUZ ADRIANA CAMPOS ZAPATA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GÓMEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **118f6ea10858cf54d06cd88bf2a7534212284877273ad0d6185090e59c19a0a0**

Documento generado en 02/04/2024 08:21:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, Dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado 2024-0034-00 Ordinario

La parte accionante **no dio cumplimiento** a los requisitos exigidos por auto de **marzo 12 de 2024**, notificado mediante la modalidad de estados el **13 de marzo de 2024** con **vencimiento el 20 de marzo de 2024 a las 5:00 p.m.**

En consideración con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1°.-- **RECHAZAR** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **ARITMETIKA S.A.S** contra **EPS SURAMERICANA S.A.**

2°.—Archívese el expediente previa anotación en sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE

JOSE DOMINGO RAMÍREZ GÓMEZ

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **765451118c654273fca7788adda11ae269bb6322201679b6f3573c3727b6df58**

Documento generado en 02/04/2024 08:21:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Abril tres (3) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-0047-00

Se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de doble instancia promovida por el señor **JUAN CARLOS PALACIO SALAZAR** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** representada legalmente por el señor JAIME DUSSAN CALDERON o quien haga sus veces al momento de la notificación y contra la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTAS AFP PROTECCION S.A** representada legalmente por el señor Juan David Correa Solorzano o quien haga sus veces al momento de la notificación Se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a las demandadas por el término de diez (10) días para que ejerzan su derecho de defensa, pidan y aporten las pruebas que pretendan hacer valer, los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil de la correspondiente notificación, de conformidad con lo normado en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001. **Las demandadas deberán allegar con la contestación las pruebas documentales que tenga en su poder.**

Comuníquesele la existencia de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al igual que a la Procuradora Judicial en lo Laboral acerca de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido por los artículos 610 del Código General del Proceso y 56 del decreto 2651 de 1991, en concordancia con el ordinal 7º del artículo 277 de la Constitución Política de Colombia.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la abogada NYDIA ARISTIZABAL RAMIREZ portadora de la T. P. N.º 46-783 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9129083d01af761b87aedd54356565d210e19f7788a6e3277501699b4a7ef4a**

Documento generado en 03/04/2024 04:06:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado : 050014105010-2024-10047-01

Accionante: GLORIA LUCIA POSADA LOPEZ, actuando como agente oficioso de su hija YULIETH TABARES POSADA.

Accionado : ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA SAVIA SALUD E. P. S

Tipo de proceso: CONSULTA DESACATO.

En la fecha, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, procede a estudiar la consulta del incidente de desacato formulado por el accionante.

ANTECEDENTES

El JUEZ DECIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, procedió a requerir al señor EDWIN CARLOS RODRIGUEZ VILLAMIZAR en calidad de interventor u encargado del cumplimiento de las tutelas de SAVIA SALUD EPS, a quienes se les remitieron los requerimientos el se efectuaron los requerimientos de rigor así, el primero realizado el día 14 de febrero de 2024, comunicado mediante oficio No 179 del 16 del mismo mes y año, al representante legal, Dr. EDWIN CARLOS RODRIGUEZ VILLAMIZAR y el segundo requerimiento fue comunicado el día 01 marzo de 2024, a través del correo electrónico notificacionesjud@saviasaludeps.com, informando el servidor la recepción de los mensajes por parte del destinatario.

SAVIA SALUD EPS no dio respuesta a los requerimientos, hechos por el despacho.

En virtud de lo anterior, al encontrarse de por medio la vulneración a los derechos fundamentales del accionante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, Finalmente, en auto de fecha 08 de marzo de 2024, notificado mediante oficio No 357 del 11 de marzo del año en curso, se dio apertura al incidente de desacato al no haberse demostrado el cumplimiento de la sentencia de tutela que suscitó el presente trámite, en el mismo se concedió al incidentado el término de tres (3) días para que se pronunciara sobre el cumplimiento y ejerciera su derecho a la defensa.

Finalmente, el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales, el día 19 de marzo de 2024, procede a imponer sanción por desacato al señor EDWIN CARLOS RODRIGUEZ VILLAMIZAR en calidad de interventor u encargado del cumplimiento de las tutelas de SAVIA SALUD EPS, sanción consistente en multa por el valor equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Decisión notificada al señor EDWIN CARLOS RODRIGUEZ VILLAMIZAR en calidad de interventor u encargado del cumplimiento de las tutelas de SAVIA SALUD EPS a través de correo electrónico

snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co ,remitido el 16 de febrero de 2024 y recibido en esa misma fecha según informe del servidor.

CONSIDERACIONES:

Es competente para conocer este Despacho, de la presente consulta de sanción por desacato en virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Pues bien, lo que solicita el accionante es la protección al derecho fundamental a la Vida y a la Salud a través de la orden impartida a la accionada para que le dé cumplimiento al fallo de TUTELA.

Tanto el artículo 86 de nuestra Constitución Política como el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 señalan que:

***“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.
(...)”***

Sobre el ámbito de protección de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha dicho en sentencias como la T-336 de 1998 que:

“En efecto, como se desprende de la reiteradísima jurisprudencia de esta Corporación, la acción de tutela tiene por objeto exclusivo la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales cuando aparezcan violados o amenazados por acción u omisión de la autoridad pública o aun de particulares, en los casos previstos por la Constitución y la ley”.

SAVIA SALUD EPS, una vez notificados del trámite incidental se no se pronunció sobre la tutela.

El despacho de origen considero que la entidad accionada SAVIA SALUD EPS aún no había dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

Teniendo en cuenta que hasta el momento no se ha allegado prueba siquiera sumaria que acredite el cumplimiento del fallo de tutela, por lo que no ha desaparecido la causa que era objeto de la tutela, siendo forzoso CONFIRMAR , la sanción que se revisa por vía de consulta, pues es claro que la finalidad de la

orden impartida por el Juez Constitucional es que se protejan los derechos invocados por la parte accionante, por lo que se mantiene la medida sancionatoria que se revisa, como se advirtió, ello no obstante es reprochable la conducta pasiva de la entidad, atinente al cumplimiento de las ordenes dadas en la tutela, sin embargo la manifestación libre y espontánea del accionante es suficiente para no acreditar el cumplimiento de la orden impartida en el ya referido fallo de tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia que se revisa en consulta respecto a la **SANCIÓN DE ARRESTO DE TRES (3) DÍAS**, que, atendiendo a su personalidad, cumplirá en la Inspección de Policía del domicilio del incidentado y a la multa de **CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al día de su pago**, al señor EDWIN CARLOS RODRIGUEZ VILLAMIZAR en calidad de interventor u encargado del cumplimiento de las tutelas de SAVIA SALUD EPS.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, como lo ordenan los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE lo resuelto por el medio más eficaz y devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a26fbc28fbf99a0c0f091f535719e7eeb830c0af62ce5844841783966f197827**

Documento generado en 02/04/2024 08:21:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro

PROCESO ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO N° 05001 41 05 002 2024-10141-00

ACCIONANTE: LILIANA MARCELA COLORADO TORO

ACCIONADO : INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS
DE SALUD “IPS UNIVERSITARIA”

Asunto: AVOCA CONOCIMIENTO.

Dentro de la presente acción constitucional tutela incoada por: LILIANA MARCELA COLORADO TORO contra INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD “IPS UNIVERSITARIA” se AVOCA conocimiento de la misma.

Notifíquese,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7edf2fe3d5557964c26654859ab477ad7915d2a6577d046c89db8022eddb52e0**

Documento generado en 02/04/2024 08:21:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>